

RES. EXENTA D.J. N° 111-427-2017

ROL N° 023-2017

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.**

Santiago, 22 de agosto de 2017.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Órganos de la Administración del Estado; las Circulares N° 40, de 2008; 49, de 2012; y 55, de 2015, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 1.762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. N° 111-057-2017 y 111-119-2017, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) mediante Resolución Exenta D.J. N° 111-057-2017, de 23 de enero de 2017, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Import Export Darostools Limitada**, por hechos que constituirían una infracción a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 y a las instrucciones impartidas por este Servicio en las Circulares UAF N° 49, de 2012, y 55, de 2015.

Segundo) Que, con fecha 7 de febrero de 2017, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado **Import Export Darostools Limitada**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, dentro del plazo legal, el sujeto obligado **Import Export Darostools Limitada**, no ejerció su derecho de presentar descargos.

Cuarto) Que, habiendo transcurrido el plazo legal correspondiente, mediante Resolución Exenta D.J. N° 111-119-2017, de 8 de marzo de 2017, se tuvo por no presentados los descargos por parte del sujeto obligado **Import Export Darostools Limitada** y se abrió un término probatorio.

Dicha resolución se notificó al sujeto obligado **Import Export Darostools Limitada**, mediante carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 10 de marzo de 2017.

Quinto) Que, encontrándose vencido el término probatorio aludido en el considerando precedente, y en atención a lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dar impulso de oficio al presente proceso sancionatorio, dictando la correspondiente resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-057-2017 y por consiguiente, si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Import Export Darostools Limitada**.

Sexto) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación a lo dispuesto en el numeral 2) del

Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativa a enviar y reportar todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000, contemplada en la Ley N° 19.913.

El artículo 5° de la Ley N° 19.913, establece que junto a la obligación de mantener registros especiales por un lapso mínimo de cinco años por parte de los sujetos obligados previstos en el artículo 3° del referido cuerpo normativo, se encuentra también la de informar las operaciones en efectivo superiores a los diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado al día en que se realizó la operación, obligación que asimismo se encuentra complementada con lo preceptuado en el numeral 2) del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, la cual indica en general tanto la periodicidad y plazo en que debe realizarse el Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE), así como qué se entiende por este tipo de transacciones.

Es necesario señalar que para el caso de la actividad de Usuario de Zona Franca, como la desarrollada por el sujeto obligado **Import Export Darostools Limitada**, la Circular UAF N° 40, de 2008, ha establecido una periodicidad semestral para enviar el ROE, específicamente dentro de los diez primeros días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, respectivamente.

Durante la fiscalización in situ realizada por las funcionarias de este Servicio y, de acuerdo a lo indicado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 79/2016, aquellas detectaron que el sujeto obligado **Import Export Darostools Limitada** no informó a la UAF 5 (cinco) operaciones en efectivo realizadas durante el primer semestre de 2016, inobservancia que se materializó al no incluir las transacciones que se detallan a continuación en el ROE enviado a la UAF:

Fecha transacción	Facturas	Monto	Observaciones
17-02-2016	465-466	US\$ 11.839,31	No informado en ROE
07-06-2016	634	US\$ 14.717,25	No informado en ROE
07-06-2016	635-636-637	US\$ 14.757, 79	No informado en ROE
14-06-2016	648-649	US\$ 10.640,66	No informado en ROE
14-06-2016	650	US\$ 14.357,08	No informado en ROE

Cabe hacer presente que el sujeto obligado **Import Export Darostools Limitada** no presentó descargos dentro del plazo legal, dejándose constancia de tal circunstancia en la Resolución Exenta D.J. N° 111-119-2017, antes referida.

Al respecto, el incumplimiento de marras consta de la comparación de las copias de las facturas individualizadas precedentemente con las operaciones incorporadas en el listado "Registro de Transacciones en Efectivo (ROE)" reportadas por el sujeto obligado **Import Export Darostools Limitada**, respecto del primer semestre de 2016, documentos que forman parte de los respaldos de la fiscalización efectuada por este Servicio y que se ordenó incorporar al presente proceso sancionatorio en el resuelto cuarto de la Resolución Exenta N° 111-057-2017, sobre formulación de cargos.

Por tanto, teniendo presente lo constatado y plasmado por las fiscalizadoras de este Servicio en el informe de Verificación de Cumplimiento N° 79/2016, asimismo considerando que no se han aportado antecedentes al procedimiento administrativo sancionatorio que controviertan el cargo formulado, conforme la aplicación de las reglas de la sana crítica, cabe tener por acreditado que el sujeto obligado **Import Export Darostools Limitada**, no informó a la UAF 5 (cinco) operaciones en efectivo correspondientes al ROE del primer semestre de 2016, por montos superiores al umbral de los US\$ 10.000.

II.- Incumplimientos a lo dispuesto en las instrucciones contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012:

a.- En relación a la obligación de contar con medidas de Debida Diligencia y Conocimiento de Clientes (DDC), para determinar si un cliente posee la calidad de una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

El Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, además de contemplar una definición de quiénes serán considerados Personas Expuestas Políticamente (PEP), instruye la adopción de medidas de debida diligencia de clientes (DDC), entre las que se consideran, conforme lo dispone específicamente su literal a), el establecimiento de sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un posible cliente, un cliente o un beneficiario final de una operación, es o no PEP.

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio el 6 de septiembre de 2016, el sujeto obligado **Import Export Darostools Limitada**, a esa fecha no había implementado medidas de debida diligencia para determinar si sus clientes tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), tal como lo señaló el representante legal de la empresa regulada, circunstancia que fue consignada en el antes referido Informe de Verificación de Cumplimiento N° 79/2016.

El aludido incumplimiento se encuentra acreditado en primer lugar con el mérito del Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de fecha 6 de septiembre de 2016, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia, además de constar lo anterior en el Acta de Fiscalización N° 79/2016, de idéntica data, suscrita por el representante legal de la empresa fiscalizada.

Cabe hacer presente asimismo que el sujeto obligado **Import Export Darostools Limitada**, no presentó descargos dentro del plazo legal, dejándose constancia de tal circunstancia en la Resolución Exenta D.J. N° 111-119-2017, antes referida.

En relación al cargo formulado, corresponde hacer presente que las instrucciones impartidas en el Título IV por la Circular UAF N° 49, de 2012, ordenan que cada sujeto obligado debe aplicar medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), considerando que tal calidad se le asigna a quienes desempeñan o han desempeñado funciones públicas relevantes en un Estado. Sobre el mismo punto, cabe reiterar que específicamente en la letra a) del precitado Título IV, dispone que las medidas de DDC que el sujeto obligado debe ejecutar, implican, entre otras, establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final, es o no PEP.

Teniendo presente lo anterior, a juicio de este Servicio es posible concluir que a la fecha de la fiscalización realizada por los funcionarios de la UAF, éstos constataron que el sujeto obligado **Import Export Darostools Limitada** no contaba con las medidas de debida diligencia (DDC) para identificar entre sus clientes, quiénes tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), no encontrándose antecedentes o evidencias algunas que permitieran establecer su existencia, deficiencia que además consta en el Acta de Fiscalización N° 79/2016, correspondiéndole a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya determinado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 79/2016, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-057-2016, de 23 de enero de 2017.

Del mérito de los antecedentes existentes en procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se concluye una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Import Export Darostools Limitada**, contaba con las medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP).

En consecuencia, considerando los antecedentes del procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra acreditado que a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en la letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012.

b.- En relación a la obligación de realizar revisiones de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los

talibanes o la organización Al-Qaeda, de acuerdo a lo indicado en las Listas elaboradas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

El Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado por la Circular UAF N° 55, de 2015, obliga a los sujetos obligados a realizar revisiones y chequeos permanentes de los Listados elaborados por los Comités N°s 1267 y 1988, del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, los cuales contienen nóminas que individualizan a personas físicas y entidades miembros de los talibanes y de la organización Al-Qaida o asociados con ellos, así como sus actualizaciones y modificaciones respectivas.

Cabe agregar que la revisión de los listados referidos es de carácter obligatorio no solo por constituir una señal de alerta en el sistema preventivo de cada Sujeto Obligado, sino que además de acuerdo a las mismas instrucciones impartidas en la aludida Circular UAF N° 49, de 2012, al detectarse un cliente incluido en dichos listados debe inmediatamente enviarse un Reporte de Operación Sospechosa (ROS) a la Unidad de Análisis Financiero.

Durante la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, se constató que a dicha fecha el sujeto obligado **Import Export Darostools Limitada** no ejecutaba las referidas revisiones permanentes de los listados elaborados por el Consejo de Seguridad de la ONU, para detectar las eventuales relaciones que sus clientes pudieran tener con personas y entidades miembros de talibanes o de la organización Al-Qaida, conforme a lo indicado por el representante legal de la empresa regulada, circunstancia que fue consignada en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 79/2016.

La inobservancia descrita fue verificada en el Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de fecha 6 de septiembre de 2016, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el Sujeto Obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia, además de constar tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 79/2016, de idéntica data, suscrita por el representante legal de la empresa fiscalizada.

Es necesario asimismo hacer presente que el sujeto obligado **Import Export Darostools Limitada**, no presentó descargos dentro del plazo legal, dejándose constancia de tal circunstancia en la Resolución Exenta D.J. N° 111-119-2017, antes referida.

Sobre el particular, corresponde reiterar que las instrucciones impartidas por este Servicio en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementada por la Circular UAF N° 55, de 2015, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con los Talibanes o la organización Al-Qaeda. Teniendo presente lo anterior, es posible establecer que el respectivo sujeto obligado a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, no ejecutaba las revisiones permanentes exigidas por las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero, conforme al mérito del Acta de Fiscalización N° 79/2016, de 6 de septiembre de 2016, como también en el Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de idéntica data, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el sujeto obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia, este último suscrita por el representante legal de la empresa fiscalizada.

Corresponde por tanto a este Servicio analizar si existen otras probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por las fiscalizadoras en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 79/2016, de fecha 17 de noviembre de 2016, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-057-2017, pudiendo concluirse que del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Import Export Darostools Limitada**, cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecidos en los Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementados por las Circular UAF N° 55, de 2015.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica y, teniendo presente lo razonado

en los párrafos anteriores, se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en los Títulos VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a que el sujeto obligado **Import Export Darostools Limitada**, no efectuaba las revisiones periódicas de las relaciones que sus clientes puedan tener con el movimiento Talibán o la organización Al-Qaeda.

c.- En relación a la obligación de nombrar un funcionario denominado "Oficial de Cumplimiento", quien deberá ostentar un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa.

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VI, acápite i), señala que en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 3° de la Ley N° 19.913, los sujetos obligados deberán nombrar un funcionario denominado "Oficial de Cumplimiento", quien deberá ostentar un cargo de alta responsabilidad en la empresa, tales como gerente de área o división, a objeto de que asegure una debida independencia en el ejercicio de su labor.

Durante la fiscalización in situ de marras, las funcionarias de este Servicio constataron que a dicha fecha la labor de Oficial de Cumplimiento de la referida sociedad era realizada por don Luis Vega Henríquez, contador externo de aquella, conforme a lo señalado por el representante legal del sujeto obligado **Import Export Darostools Limitada**, circunstancia que se consignó en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 79/2016. Asimismo, la referida inobservancia se indica en el Acta de Fiscalización N° 79/2016, suscrita por el representante legal del sujeto obligado, de fecha 6 de septiembre de 2016 y, en el Acta de Recepción/Entrega de documentación, de idéntica data, donde se consignó "*Constancia: Se deja constancia que el Oficial de Cumplimiento registrado no pertenece a la empresa ya que es contador externo*".

Cabe asimismo hacer presente que el sujeto obligado **Import Export Darostools Limitada**, no presentó descargos dentro del plazo legal, dejándose constancia de tal circunstancia en la Resolución Exenta D.J. N° 111-119-2017, antes referida.

Al respecto, corresponde reiterar la obligación establecida en el acápite i, del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en orden a que cada sujeto obligado deberá nombrar un funcionario denominado "Oficial de Cumplimiento", quien tiene que ostentar un cargo de alta responsabilidad en la empresa, tales como gerente de área o división, a objeto de que asegure una debida independencia en el ejercicio de su labor. Conforme a lo anterior, es necesario señalar que el sujeto obligado **Import Export Darostools Limitada**, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, no había dado íntegro cumplimiento a la obligación en comento, puesto que el cargo de Oficial de Cumplimiento era ejercido por un contador externo de la empresa fiscalizada.

Establecido lo anterior, es necesario que este Servicio pondere si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 79/2016, de fecha 17 de noviembre de 2016, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-057-2017, de 23 de enero de 2017, pudiendo concluirse que del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Import Export Darostools Limitada**, cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecidos en el acápite i) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012

Por tanto, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento sancionatorio infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el acápite i) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a que el Oficial de Cumplimiento debe ostentar un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa.

d.- En relación a la obligación de contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

El acápite ii) del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012, señala que el referido manual constituye un instrumento fundamental para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, debiendo contener las políticas y procedimiento a aplicar para evitar que los sujetos obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de delitos referidos precedentemente. Asimismo, el respectivo documento deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal, desarrollando un conjunto de contenidos mínimos enunciados en la aludida instrucción.

Durante la fiscalización de marras, las funcionarias de este Servicio constataron que a dicha fecha el sujeto obligado **Import Export Darostools Limitada** no poseía un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, circunstancia que se consignó en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 79/2016.

El incumplimiento en referencia fue verificado con el mérito del Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de fecha 6 de septiembre de 2016, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el sujeto obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia, además de constar tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 79/2016, suscrita por el representante legal del sujeto obligado.

Cabe asimismo hacer presente que el sujeto obligado **Import Export Darostools Limitada** no presentó descargos dentro del plazo legal, dejándose constancia de tal circunstancia en la Resolución Exenta D.J. N° 111-119-2017, antes referida.

A este respecto, resulta pertinente reiterar que el Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, establece como obligación de los sujetos obligados la necesidad de implementar un sistema de prevención del Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo, que considere entre otros elementos, la existencia de un manual de prevención sobre las referidas materias, el cual constituye el instrumento esencial de dicho sistema preventivo. Por tanto, el referido manual corresponde al documento oficial en el que queda de manifiesto cuál es y cómo funciona el sistema preventivo de un sujeto obligado, constituyendo de esta forma obligaciones que han sido establecidas por la referida Circular UAF N° 49, de 2012, dentro del marco legal previsto por la Ley N° 19.913, mediante el ejercicio de la facultad entregada a este Servicio en el literal f) del artículo 2° del citado cuerpo legal.

Relacionado con lo anterior, resulta pertinente insistir en que el cumplimiento de las obligaciones establecidas como necesarias para el adecuado funcionamiento de un sistema de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo al interior de cada sujeto obligado, debe ser de carácter permanente, resultando por tanto esencial que todos los sujetos obligados cuenten efectivamente con un manual en el que se contengan las políticas y procedimientos del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, dando cuenta de las particularidades propias, no sólo de cada sector o actividad económica de que se trate, sino que también constituyendo un adecuado reflejo de la realidad específica de cada sujeto obligado, en relación a su tamaño, cantidad de empleados, facturación, entre otros factores, siendo fundamental en cualquier caso que el contenido de tal manual se encuentre actualizado.

Formuladas las consideraciones previas, resulta relevante reiterar que, a la fecha de la fiscalización realizada al sujeto obligado **Import Export Darostools Limitada**, las fiscalizadoras de este Servicio pudieron constatar que éste no contaba con un manual de prevención en los términos exigidos por la Circular UAF N° 49, 2012, según consta en el Acta de Fiscalización N° 79/2016, suscrita por el representante legal de la empresa fiscalizada, situación de la cual además da cuenta el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 79/2016.

En atención a lo precedentemente expuesto, le corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible determinar algo distinto a lo ya establecido por las fiscalizadoras

en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 79/2016, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-057-2017, de 23 de enero de 2017. Así, los hechos que sustentan los cargos formulados resultan corroborados por la inexistencia de antecedentes en el presente proceso sancionatorio que permitan desvirtuar los hechos objeto del cargo formulado en comentario.

Por tanto, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo previamente razonado, además de la inexistencia de otras probanzas o antecedentes que permitan concluir lo contrario, a juicio de este Servicio resulta acreditado, a la fecha de la fiscalización realizada por la UAF, el incumplimiento de la obligación establecida en el acápite ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, objeto del cargo formulado, en relación a no contar con un manual de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Séptimo) Que, los hechos descritos en el Considerando Sexto precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve y menos grave, de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Octavo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en los números 1 y 2, del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) en el caso de infracciones leves y, amonestación escrita a una multa de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento), en el caso de las trasgresiones menos graves.

Noveno) Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado atendida la actividad económica de "Usuario de Zona Franca" que realiza.

Asimismo, también se ha ponderado conforme a lo previsto en la disposición legal precitada, la capacidad económica del sujeto obligado **Import Export Darostools Limitada**, según los antecedentes tenidos a la vista por las fiscalizadoras de este Servicio, consignándose que al 31 de diciembre de 2015, su situación financiera correspondía a ingresos por M\$ 753.065 y, presentando pérdida del ejercicio por M\$ 61.460, como da cuenta el Balance General de la referida anualidad, según se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 79/2016, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero.

Décimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Import Export Darostools Limitada**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 111-057-2017 de formulación de cargos, consistentes en particular a:

a. No cumplir con la obligación de reportar todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000.

b. No establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si sus clientes son o no Personas Expuestas Políticamente (PEP).

c. No realizar revisiones de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda

d. No haber nombrado un funcionario denominado "Oficial de Cumplimiento", que ostentara un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa.

e. No contar con un Manual de Prevención en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

2. **SANCIÓNESE** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de **UF 40 (cuarenta Unidades de Fomento)** al sujeto obligado **Import Export Darostools Limitada**.

3. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

4. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

5. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

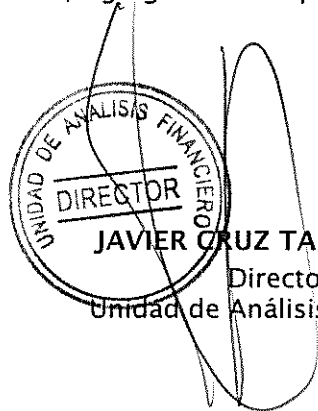
6. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

en su oportunidad.

Anótese, agréguese al expediente y archívese

MZC / JPC / JED


JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero